

que se proceda á lo que disponen los artículos siguientes.

Cuando el acusado fuese Procurador ó Agente del Ministerio Público, antes de darse cuenta de la querrela, se procederá á elegir de entre los cuatro abogados sorteados conforme al artículo anterior, uno que desempeñe las funciones del Ministerio Público, el que se retirará desde luego, no teniendo en la instrucción y en el juicio más intervención que la que este Código le señala al Ministerio Público.

Art. 344. Cuando en el curso de la instrucción y del juicio faltare justificadamente alguno de los miembros que componen el Jurado, de manera que no pueda esperarse su presencia oportuna, ó se excusare alguno por causa superveniente, se dará parte al Presidente del Tribunal para que éste integre el Jurado en la forma que previene el art. 341, pudiendo en este acto, las partes, recusar un jurado por cada uno de los nuevamente sorteados.

El nuevo sorteado protestará ante el Jurado y ante el Presidente del mismo alegará las excusas que tuviere.

Art. 345. Los jurados, para los efectos del artículo anterior, están en la obligación de dar aviso al Secretario del Jurado de los impedimentos que tengan para seguir funcionando, bajo la pena de diez á cincuenta pesos de multa ó el arresto correspondiente, conforme á las prescripciones relativas del Código Penal.

El Secretario dará cuenta al Jurado del aviso recibido, para la observancia de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 346. Cuando el acusado sea alguno de los funcionarios de los Territorios Federales, se le citará para la insaculación y sorteo, á efecto de que designe persona que ejerza en su nombre el derecho de recusación y ejerza las funciones de defensor.

Art. 347. Dada cuenta al Jurado de la querrela, se mandará correr traslado al acusado para que éste informe, en un plazo que no exceda de diez días, si se tratare de funcionarios del Distrito Federal, ó dentro del que prudentemente fijará el Jurado, atendidas las distancias, si se tratare de funcionarios de los Territorios Federales.

Art. 348. Recibido el informe, se correrá traslado por diez días al Ministerio Público, para que pida lo que corresponda.

Art. 349. Evacuado el traslado por el Ministerio Público, el Jurado declarará si ha ó no lugar á proceder, dentro de un plazo que no exceda de cinco días.

Si se declara que ha lugar á proceder, quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones el acusado, y se elegirá por el Jurado uno de sus miembros, para que ejerza las funciones de Juez instructor.

Si se declara que no ha lugar á proceder, se notificará la resolución á las partes y se archivará el expediente.

De la suspensión del acusado se dará aviso á la Secretaría de Justicia, y al decretarse fijará el Jurado la parte de sueldo, que entretanto, debe disfrutar el suspenso, y que nunca podrá exceder de la mitad.

Art. 350. El Juez instructor se sujetará para la instrucción, á lo dispuesto en el Libro 2º de este Código, y tendrá todas las facultades que la ley concede á los Jueces del ramo penal.

Art. 351. Cuando el Juez instructor creyere haber reunido elementos que ameriten la detención del acusado, dará cuenta de las diligencias al Jurado, para que éste declare si ha ó no lugar á esa detención.

Art. 352. Detenido el acusado, el Juez instructor declarará la prisión preventiva de aquel dentro del término constitucional.

Este auto será revisable por todo el Jurado, si el interesado lo solicitare.

Art. 353. Cuando el Juez instructor creyere concluida la instrucción, procederá como se previene en los arts. 250 y 252.

Art. 354. En el caso de que el Ministerio Público no formule acusación, se pondrá la causa á la vista del acusador para que él formule la que crea procedente, sujetándose á lo dispuesto en el art. 260.

Si tampoco formule acusación, se archivará el expediente.

Art. 355. Formulada la acusación, se dará cuenta al Jurado para que señale día para la audiencia, dentro de los quince siguientes.

En ella se observará lo dispuesto para el juicio ante el Jurado del fuero común, en lo que fuere compatible con la naturaleza del

juicio de que se trata. Las diligencias no se repetirán sino cuando lo solicite alguna de las partes al ser citada para la audiencia.

La sentencia de derecho que se sujetará á las reglas jurídicas, se pronunciará por el mismo Jurado de responsabilidades, observándose lo dispuesto en los arts. 326 y 336.

Art. 356. Contra la sentencia del Jurado sólo se dará el recurso de casación, que se sujetará á lo determinado en este Código para la casación y será decidido por el Tribunal formado como previene el art. 49.

Art. 357. Si la sentencia fuere absoluta, el acusado volverá á ejercer sus funciones, devolviéndosele la parte de sueldo que se le haya dejado de pagar.

Art. 358. Si el querellante quisiere ejercitar su acción civil, lo hará ante el Jurado, substanciándose el incidente en los términos señalados en este Código para los incidentes de responsabilidad civil, ante los Jueces del ramo penal.

Las resoluciones que dicte el jurado que haga las veces de Juez instructor, y que tengan algún recurso, se revisarán por todo el Jurado, si alguna de las partes las reclamare.

Art. 359. Los jurados sólo serán responsables:

I. Por cohecho ó soborno.

II. Por no haberse excusado, si tenían alguno de los impedimentos que marca el artículo 563, en cuyo caso sufrirán la pena que señala el art. 1,052 del Código Penal.

III. En los casos expresados en el Capítulo 6º, Título 11, Libro 3º del Código Penal.

Art. 360. La responsabilidad de los jurados á que se refiere el artículo anterior, se exigirá de la misma manera y ante el mismo Jurado, que la de los Jueces y Magistrados.

LIBRO CUARTO.

DE LOS INCIDENTES.

TITULO I.

CAPITULO I.

De la responsabilidad civil.

Art. 361. La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.

Art. 362. La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse ó seguirse ante los Tribunales civiles:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la acción civil esté todavía en estado de sentencia.

II. Cuando el inculcado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal.

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 364 del Código Penal.

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no haya prescrito todavía.

En los demás casos, la responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdicción civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido se suspenderá el curso de la demanda.

Art. 363. Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil considere oportuno exigirla, deberá hacerlo por demanda puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio; excepto en los casos expresados en el art. 367.

Art. 364. Cuando la demanda sobre responsabilidad civil exceda de quinientos pesos, el juicio se seguirá conforme á los trámites que marque el Código de Procedimientos Civiles, para los juicios sumarios, en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

En este juicio se tendrán todos los recursos que para los sumarios señala el Código expresado.

Art. 365. Cuando la cuantía de la demanda sobre responsabilidad civil no pase de quinientos pesos, el juicio se seguirá conforme á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para los juicios verbales, teniendo los recursos que en aquel se conceden, en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

Art. 366. En los casos expresados en los

artículos anteriores, si el juicio civil llega á estado de alegar antes de que se concluya la instrucción criminal, se suspenderá su secuela hasta que aquella termine y se cite la audiencia ante el Juez de hecho ó ante el Jurado, siendo citada también la parte civil, para que además de hacer uso de los derechos que este Código les concede en el juicio criminal, alegue lo que á su intención sea conducente en el juicio civil, pronunciándose la sentencia sobre este incidente á la vez que sobre la acción criminal, en los términos prescritos en el art. 336.

Art. 367. Cuando la acción civil se reduzca sólo á la devolución de la cosa, objeto del delito, el interesado podrá ó seguir los trámites marcados en los artículos anteriores, ó limitarse á pedir en la misma causa dicha devolución, que el Juez ordenará si procede, una vez que esté comprobado el cuerpo del delito, y sin más trámite que una audiencia del inculpado y del que haga la reclamación.

El auto en que se ordene ó niegue la devolución, es apelable en ambos efectos.

Art. 368. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Juez creyere necesaria la presencia de la cosa objeto del delito, durante la instrucción ó el juicio, podrá suspender la devolución ó tomar las providencias que juzgue conducentes para que dicha cosa esté siempre á su disposición.

Art. 369. En los casos en que el inculpado se encuentre prófugo, la notificación que se le haga de la demanda civil ó la citación para contestar ésta, se harán por medio de cédula, en su domicilio, si es conocido, ó por medio de los periódicos, si se ignorare aquel.

Art. 370. En el caso de hallarse prófugo el inculpado, el juicio se seguirá en rebeldía, conforme á las reglas que para este caso señala el Código de Procedimientos Civiles, pronunciándose la sentencia cuando el juicio tenga este estado, sin esperar á la conclusión de la instrucción criminal.

Si se hubiere elegido el procedimiento marcado en el art. 367, la devolución se decretará desde luego si procede.

Art. 371. En los juicios sobre responsabilidad civil, las notificaciones se harán en los términos prevenidos en este Código, á pesar

de lo dispuesto en el de Procedimientos Civiles.

Art. 372. En los casos expresados en el art. 367, el que exija la devolución de la cosa, sólo tendrá los derechos que en ese artículo se le conceden y los que da este Código al simple querellante si se hubiere querrellado.

Art. 373. Cuando concluida la instrucción no hubiere lugar al juicio, porque el Ministerio Público no formule acusación, y este pedimento sea confirmado por el Tribunal Superior, en su caso, ó por el Procurador de Justicia, la parte civil sólo podrá continuar ejercitando su acción ante los Jueces del ramo penal, si el incidente estuviere en estado de alegar; en caso contrario, ocurrirá al Juez de lo civil que fuere competente.

Art. 374. La parte civil ya constituida, podrá solicitar desde que se dicte el auto de formal prisión ó el de libertad bajo caución, el aseguramiento de bienes del procesado que basten á cubrir el interés demandado.

El auto de formal prisión ó el en que se conceda libertad bajo caución, será para el efecto del aseguramiento únicamente, la prueba bastante de la acción del que lo solicita.

En todo lo demás, estas providencias se sujetarán á lo dispuesto en los arts. 326, fracs. II y III, 330, 332, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351 y 353 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 375. En el caso de absolución de un presunto culpable, por el veredicto de un Jurado, el Juez ante quien se deduzca la acción civil, estimará para sólo los efectos civiles, las pruebas sobre la existencia del delito y sobre la participación que en él hubiere tomado el demandado.

Esto también se observará cuando la absolución sea dictada en los casos de los arts. 247 y 249 de este Código.

Art. 276. Cuando no justificare el delito, y alguno reclame la cosa que se decía objeto de él, y el inculpado se opusiere á la entrega, entonces se pondrá dicha cosa á disposición del Juez de lo civil que designe el que la reclamé, para que ante él se ventile el juicio respectivo sobre propiedad.

Art. 377. En todo lo relativo á responsa-

bilidad civil, se observará lo dispuesto en el Libro 2º del Código Penal, en lo que no se oponga á lo determinado en este Capítulo.

CAPITULO II.

De las excepciones que extinguen la acción penal.

Art. 378. En cualquier estado de un proceso, las partes podrán promover por cuerda separada, que se declare extinguida la acción penal, por alguno de los motivos expresados en el Libro 1º, Título 6º del Código Penal.

Art. 379. El Juez, sin suspender los procedimientos durante la instrucción ó suspendiéndolos después de ésta, citará desde luego á audiencia á las partes dentro de los ocho días siguientes.

Art. 380. El día de la audiencia las partes que concurren fundarán de palabra su intención, y si no se hubiere promovido prueba, el Juez dictará su fallo inmediatamente, ó á más tardar dentro de tres días.

Si hubiere promovido prueba, se recibirá ésta en la misma audiencia.

Art. 381. El fallo del Juez es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación ó á más tardar dentro del tercero día.

Art. 382. Cuando la excepción alegada fuere declarada procedente, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al inculpado, en su caso.

Si fuere declarado improcedente, y se hubiere apelado de esta resolución, el procedimiento se suspenderá antes de la citación para el juicio, hasta que recaiga ejecutoria.

Art. 383. En los casos de prescripción de la acción penal ó de muerte del inculpado, tan luego como una ú otra aparezcan justificadas, el Juez de oficio declarará extinguida la acción penal.

Contra esta resolución se dan los recursos de que hablan los artículos anteriores.

CAPITULO III.

De las excepciones é incidentes no especificados.

Art. 384. Las excepciones que el inculpado opusiere, aunque sean del orden civil, distintas de las que se expresan en el Capítulo anterior, serán apreciadas en la senten-

cia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el Juez ó Tribunal que conozca del negocio, sin dar lugar á un incidente ó fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 385. Cuando se promoviere algún incidente durante la instrucción y fuere de poca importancia á juicio del Juez, se resolverá de plano.

Art. 386. Cuando no fuere el incidente de poca importancia, se substanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de la promoción á las demás partes, para que contesten á más tardar dentro del tercero día.

Pasado este término, háyase ó no contestado, si el Juez creyere conveniente ó alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de quince días. Transcurrido este término, se citará á las partes á audiencia dentro de los ocho días siguientes, y en ésta se fallará sobre el incidente, concurren ó no las partes.

Art. 387. Estos incidentes no suspenderán el curso del proceso, y el fallo que en ellos se dicte, será apelable sólo en el efecto devolutivo.

CAPITULO IV.

De los incidentes criminales en el juicio civil.

Art. 388. Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el Juez de los autos remitirá al del ramo penal las constancias necesarias, originales ó en copia certificada, para que éste proceda conforme á sus atribuciones. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en éste se dicte, deba necesariamente influir en la acción deducida, observándose lo dispuesto en el art. 102 de este Código.

Art. 389. Cuando el Juez del ramo civil, en los casos del artículo anterior, estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia por no comenzarse desde luego la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculpado; pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria ni dictar el auto motivado de prisión.

CAPITULO V.

De la suspensión del procedimiento.

Art. 390. Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere suscitado á la acción de la justicia.

II. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme á los arts. 54, 59 y 60, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado.

III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Art. 391. Lo dispuesto en la frac. I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito, ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura. Nunca la fuga de un inculcado impedirá la continuación del proceso, respecto de los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

Art. 392. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas, sino cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 393. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la frac. II del art. 390, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

Art. 394. El auto en que se conceda ó niegue la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 395. Cuando el Tribunal de apelación tuviere noticia de que se ha suspendido indebidamente el procedimiento, previo el informe del Juez respectivo, resolverá si es de continuarse ó no dicho procedimiento.

CAPITULO VI.

De la acumulación de procesos.

Art. 396. La acumulación surte el efecto de que un mismo Juez ó Tribunal conozca y decida en una misma sentencia, de diversos

procesos que se instruyan contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Art. 397. La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables.

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas.

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 398. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas.

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas.

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurarse la impunidad.

Art. 399. La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción.

Art. 400. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere fenecido, el Juez ó Tribunal cuya sentencia cause antes ejecutoria, la remitirá en copia al Juez ó Tribunal que conozca del otro proceso para los efectos expresados en el Libro I, Título V, Capítulo IV del Código Penal.

Art. 401. Pueden promover la acumulación el Ministerio Público, el procesado ó su defensor, y la parte civil en cuanto se refiera á su interés.

Art. 402. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos Juzgados, el Juez que fuere de mayor categoría; si todos son de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio Público.

Art. 403. La acumulación debe promoverse ante el Juez que conforme al artículo anterior sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que dé lugar, se subsanciará por cuerda separada.

Art. 404. Promovida la acumulación, el Juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, al Ministerio Público y á los interesados, que ante él litiguen, y sin más trámite, resolverá dentro de otros tres días.

Art. 405. Decrétese ó no la acumulación, el auto sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella.

Art. 406. Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes Juzgados, que dependan de un mismo Tribunal Superior, el Juez que haya hecho la declaración, pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Art. 407. Si los Juzgados no dependieren del mismo Tribunal Superior, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

Art. 408. Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá al Ministerio Público y á las partes interesadas en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, y el Juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

Art. 409. Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el Juez requerido remitirá desde luego el proceso y á los procesados que estuvieren en su poder, al Juez requeriente: en caso contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 410. Sea que el Juez acceda ó que rehusare la acumulación, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 411. Si el Juez requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiese de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro Juez y á los interesados.

Art. 412. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose

se el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 413. Si el Juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el Juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al Tribunal que deba conocer de las competencias, que entre ellos se susciten.

Art. 414. La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por los Jueces los respectivos oficios, y el Tribunal decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 415. Nunca suspenderán los Jueces la instrucción con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el Tribunal de competencia hubiere de decidirlo; pero concluida la instrucción suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida.

Art. 416. Cuando se trate de diligencias de las que sea antecedente una causa que se esté instruyendo ó que esté ya instruida, no se necesita la formación del incidente á que se refieren los artículos anteriores, bastando que el Juez ordene en aquellas que se agreguen á éste.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 417. No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante Tribunales ó Jueces de distinto fuero. En ese caso el acusado quedará á disposición del Juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menor gravedad.

El Juez ó Tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro, el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los Capítulos III del Título 1º y IV del Título 5º del Libro 1º del Código Penal.

CAPITULO VII.

De la separación de los procesos.

Art. 418. El Juez ó Tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separación de éstos, no obstante lo dis-

puesto en el Capítulo anterior, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por el Ministerio Público, por el inculpado ó por su defensor antes de que esté concluida la instrucción.

II. Que la acumulación se haya decretado con fundamento de la fracción IV del artículo 397, es decir, en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos ó inconexos.

III. Que el Juez ó Tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente con perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 419. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se da ningún recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

Art. 420. Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el Juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulación. Dicho Juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 421. El incidente sobre separación de procesos se substanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación y sin suspender el curso del proceso.

Art. 422. El auto en que se decreta la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 423. Cuando varios Jueces ó Tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los Capítulos III del Título I y IV del Título V del Libro I del Código Penal.

TITULO II.

De los incidentes de libertad.

CAPITULO I.

De la libertad absoluta.

Art. 424. Cuando en el recurso de una instrucción por delito de la competencia del Jurado aparezca jurídicamente comprobada alguna circunstancia exculpante de aquellas que este Código reserva al conocimiento de los Jueces de lo criminal por tratarse de un punto científico, el interesado podrá, por cuerda separada, solicitar la libertad absoluta.

Art. 425. Al darse cuenta al Juez de la promoción, sin suspender los procedimientos citará á las partes, inclusa la civil, á audiencia verbal dentro de los cinco días siguientes.

Art. 426. En esta audiencia, en la que es necesaria la presencia del Ministerio Público, se dará cuenta de la promoción leyéndose todas las constancias que las partes solicitan, concediéndose después la palabra al promovente para que funde su intención, y en seguida á las otras partes en el orden en que el Juez lo estime conveniente. Concluida la audiencia, el Juez dictará su fallo dentro de cinco días.

Art. 427. El fallo dictado por el Juez en este incidente, no se podrá ejecutar, si es favorable, sino previa revisión de oficio por el Tribunal Superior respectivo.

Art. 428. Para la prueba de las circunstancias científicas en que deban intervenir los médico-legistas á que se refiere este Capítulo, se oirá siempre al Consejo Médico-legal ó á otros peritos que el Juez designe, en los lugares en donde no haya Consejo, á cuyo efecto se solicitará su opinión antes de la audiencia de que habla el art. 425.

Art. 429. La resolución dictada por el Juez en estos incidentes, es apelable en ambos efectos.

CAPITULO II.

De la libertad provisional bajo protesta.

Art. 430. En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decre-

tar la detención ó prisión preventiva, podrá decretarse la libertad bajo protesta por el Juez, á petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, á la que no podrá éste dejar de asistir.

Art. 431. Hecha la solicitud por el interesado, el Juez citará á las partes, inclusa la civil, á audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco días, pronunciándose el fallo que corresponda dentro de los tres siguientes.

Art. 432. Este fallo es apelable en ambos efectos.

Art. 433. El fallo favorable en este incidente no será obstáculo para que se libre nueva orden de prisión ó detención contra el procesado, si volvieren á aparecer motivos suficientes en el transcurso del proceso.

Art. 434. En cualquiera estado del proceso en que apareciere justificado por prueba jurídica que no sea solamente testimonial, que el procesado obró en defensa legítima de su persona, de sus intereses, de su honra, ó de la honra, intereses ó persona de su cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos, podrá, á su solicitud, ser puesto en libertad bajo protesta, siempre que además se llenen los requisitos que exige el art. 438, fracs. II, III, IV y V.

Art. 435. Hecha la promoción á que se refiere el artículo anterior, el Juez citará á audiencia á todas las partes, inclusa la civil, que se verificará dentro de los tres días siguientes, pronunciándose la resolución respectiva dentro de veinticuatro horas de concluida la audiencia.

Art. 436. La resolución es apelable en ambos efectos; pero nunca se ejecutará, si fuere favorable, sin previa revisión por el Tribunal Superior respectivo.

Art. 437. La resolución en sentido favorable, no importa en ningún caso la suspensión del procedimiento, ni será obstáculo para detener de nuevo al inculpado si en el curso del proceso aparecieren nuevas pruebas que destruyan las que se tuvieron presentes al dictar la resolución. Este auto de detención es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 438. También podrá el inculpado ser puesto en libertad bajo protesta, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que el delito no tenga señalada pena

corporal, ó que si la tuviere no exceda de cinco meses de arresto mayor.

II. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso.

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.

IV. Que tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir.

V. Que no haya sido condenado en otro juicio criminal por delito de la misma naturaleza.

VI. Que á juicio del Juez no haya temor de que se fugue.

Se entiende por domicilio el que se establece en la primera parte del art. 27 y en los siguientes hasta el 35 del Código Civil.

Art. 439. Toda libertad bajo protesta se revocará en los casos del art. 447, fracs. I, II y III, y cuando recaiga sentencia condenatoria, ya sea en primera ó en segunda instancia.

CAPITULO III.

De la libertad provisional bajo caución.

Art. 440. Toda persona detenida ó presa por un delito en el que el máximo de la pena no exceda de siete años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, siempre que llene las condiciones que fija el art. 438 en las fracs. II, III, IV y VI.

Art. 441. Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el Juez hará prestar la caución conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiera ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculpado prestará caución por el máximo de la pena pecuniaria.

II. Si la pena señalada fuere corporal, el importe de la caución se fijará por el Juez, sin que sea nunca menor de trescientos pesos ni exceda de treinta mil.

Para fijar la cantidad por que deba prestarse la caución, el Juez tomará en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, la gravedad y circunstancias del delito, y el mayor ó menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse á la acción de la justicia.

Art. 442. La caución podrá prestarse de